

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN ZACATECAS

EXPEDIENTE: 46/26-23-01-7

ACTOR: **** * **** *

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:
MARIANO OTERO ALONSO

VIA SUMARIA.

Zacatecas, Zacatecas, a treinta de junio de dos mil veintiséis. Encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa y declarada cerrada la instrucción, el Magistrado Supernumerario Maestro **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, adscrito a la Primera Ponencia a partir del 1° de abril de 2021, mediante Acuerdo G/JGA/15/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 18 de marzo de 2021, en relación con el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, ante la presencia del Licenciado **MARIANO OTERO ALONSO**, Secretario de Acuerdos de la Primer Ponencia de esta Sala Regional, da cuenta con los autos del expediente citado al rubro y en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en el juicio referido y;

RESULTANDO

1. El 12 de febrero de 2026, **** * **** *, por su propio derecho, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional en Zacatecas, mediante el cual, demandó la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio *****, de 30 de diciembre de 2025, por medio de la cual, el director Local de Zacatecas, de la Comisión Nacional del Agua, resuelve el procedimiento administrativo en materia de aguas nacionales bajo el número de expediente *****, en la cual se le impone una multa por la cantidad de \$*****

EXPEDIENTE: 46/26-23-01-7

ACTOR: ** * .**

2. El 12 de febrero de 2026, fue admitida a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria, y se ordenó correrle traslado a la autoridad demandada para que la contestara.

3. El 12 de julio de 2026, se dictó auto por medio del cual precluyó el derecho de la autoridad demandada para contestar la demanda, por haber excedido el plazo otorgado para tal efecto.

4. El 12 de julio de 2026, se otorgó el plazo de tres días hábiles a las partes para formular alegatos, derecho que **únicamente fue ejercido por la autoridad demandada**.

5. El 30 de junio de 2026, quedó cerrada la instrucción, de conformidad con el artículo 47, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Esta Sala es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con los artículos 3 fracción VII, 28 fracción I, 30, 31, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio del 2016, en relación con los artículos 48 fracción XXIII, y 49, fracción XXIII, del Reglamento Interior de este Tribunal, en virtud de impugnarse en la vía ordinaria, una resolución administrativa y el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la jurisdicción de esta Sala.

SEGUNDO. - **Existencia de la Resolución Impugnada.** La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que fue exhibida por la parte actora a través de su demanda.

TERCERO. **Procedencia del juicio.** Toda vez que la representación legal de la autoridad, no hace valer causales de sobreseimiento ni de improcedencia al contestar la demanda, aunado a que esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna de ellas,

EXPEDIENTE: 46/26-23-01-7

ACTOR: ** * .**

con fundamento en el artículo 50, relacionado con el numeral 58-1, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con sustento en la jurisprudencia **VII-J-SS-5**, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA”**, se procede al estudio de la impugnación de la resolución impugnada.

CUARTO. - Caducidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo segundo, en apego a la jurisprudencia **V-J-2aS-1** aprobada en sesión de 20 de febrero 2001, visible en la Revista de este Tribunal Quinta Época. Año II. No. 13. enero 2002. p. 7, cuyo rubro dispone: **“CADUCIDAD. - ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE”** asimismo, en apoyo por analogía al precedente **VII-P-2aS-998**, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 291, de rubro: **“CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. - SU ESTUDIO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”**

Atento a lo anterior, se procede al estudio del concepto de impugnación del escrito de demanda denominado como **“Primero”**, en el cual la parte actora sostiene lo siguiente:

-Que, en el presente caso, se actualiza la figura jurídica de la caducidad, de conformidad con el artículo 60 y 74, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

-Que la autoridad demandada determinó llevar a cabo una visita de inspección el 29 de abril de 2022, en donde le fue otorgado un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, plazo que corrió del 2 al 10 de mayo de 2022, sin embargo, fue hasta el 12 de diciembre de 2022, que fue emitido el oficio ***** y notificado el día 16 del mismo mes y año, por medio del cual se comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, **es decir 231 días después de haber levantado el acta de visita.**

EXPEDIENTE: 46/26-23-01-7

ACTOR: ** * .**

-Que en ese orden de ideas, si la autoridad demandada emitió la resolución impugnada con número de oficio ***** , el 18 de marzo de 2026, y notificada al día siguiente, es decir, 9 meses y 7 días después de iniciada la visita de verificación, resulta evidente que fue emitido fuera del plazo previsto por el artículo 60, de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que caducaron sus facultades para tal efecto.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de dar contestación sostiene la legalidad de sus actuaciones.

Al respecto, el concepto de anulación en estudio resulta **fundado** para declarar la nulidad de la resolución combatida, atento a las siguientes consideraciones legales.

En principio, para justificar la determinación alcanzada, resulta necesario precisar que, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo **1**, dispone que sus mandatos son de orden e interés públicos, los cuales se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada.

En el aspecto específico de los procedimientos, dicho ordenamiento establece y regula dos:

1. El de verificación (**visitas de verificación**);
2. El de imposición de sanciones.

Respecto del primero, la ley prevé que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, podrán llevar a cabo **visitas de verificación**, las que pueden ser ordinarias y extraordinarias, y que para su práctica los verificadores deberán estar provistos de una orden escrita, con firma autógrafa de la autoridad competente, en la que habrán de precisarse el lugar o zona a verificarse, el objeto, alcance y disposiciones legales que lo fundamenten; también señala que de toda verificación, **cuya duración será de diez días**, se levantará acta circunstanciada con los elementos de forma exigidos, hecho lo cual, los visitados podrán formular observaciones

EXPEDIENTE: 46/26-23-01-7

ACTOR: ** * .**

y ofrecer pruebas en la diligencia, o bien, por escrito dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiera levantado el acta.

Ahora, de las disposiciones relativas a la **visita de verificación**, que prevé Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **no determina plazo alguno para emitir la resolución final respectiva**, sino que, de la interpretación armónica a los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 42 y 74 de la legislación anteriormente citada, únicamente señala los pasos y formalidades para llevar a cabo tal actuación ante el gobernado, sin embargo, ante tal situación **no puede estimarse que** no resulte necesario el dictado de una resolución que defina la situación del particular en las visitas de verificación.

Por ello, en base a la integridad del sistema y en una interpretación sistemática y funcional, debe acudirse al primer párrafo del artículo **17** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que se señala a continuación:

“Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo...”

Del precepto anteriormente citado se advierte que, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca lo contrario, **la dependencia u organismo no podrá exceder de tres meses para que resuelva lo que corresponda.**

En tal lid, es de entenderse que, la autoridad demandada se encontraba sometida a dar **continuidad al procedimiento administrativo**, atendiendo a que, el plazo para emitir resolución final derivado de la visita de verificación no puede exceder de **3 meses**.

EXPEDIENTE: 46/26-23-01-7

ACTOR: ** * .**

Y, una vez transcurrido ese lapso, empezará a correr el plazo contenido en el diverso artículo **60, último párrafo**, para la caducidad del procedimiento de verificación, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Quando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”

[Lo resaltado es propio]

Por lo anterior, se advierte que se entenderán **caducados**, procediéndose al archivo de las actuaciones, ya sea a solicitud de la parte interesada o bien de oficio, en el plazo de **treinta días**, contados a partir de la expiración del término para dictar resolución.

Esto, en apoyo a la tesis **I.1o.A.E.87 A (10a.)**, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación Libro 24, noviembre de 2015, Tomo IV, página 3601, con registro digital 2010575, cuyo rubro y texto disponen:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PLAZO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN FINAL EN LA VISITA DE VERIFICACIÓN, CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo **1**, dispone que sus mandatos son de orden e interés públicos, los cuales se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada. En el aspecto específico de los procedimientos, dicho ordenamiento establece

EXPEDIENTE: 46/26-23-01-7

ACTOR: ** * .**

y regula tres: i) el de verificación -visitas de verificación-; ii) el genérico o estándar, dentro del que se inserta, además; iii) el de imposición de sanciones. Respecto del primero, la ley prevé que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, podrán llevar a cabo visitas de verificación, las que pueden ser ordinarias y extraordinarias, y que para su práctica los verificadores deberán estar provistos de una orden escrita, con firma autógrafa de la autoridad competente, en la que habrán de precisarse el lugar o zona a verificarse, el objeto, alcance y disposiciones legales que lo fundamenten; también señala que de toda verificación, cuya duración será de diez días, se levantará acta circunstanciada con los elementos de forma exigidos, hecho lo cual, los visitados podrán formular observaciones y ofrecer pruebas en la diligencia, o bien, por escrito dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiera levantado el acta. Cabe advertir que las disposiciones relativas a la visita de verificación no prevén plazo alguno para emitir la resolución final respectiva; sin embargo, por integridad del sistema y con base en una interpretación sistemática y funcional, debe acudirse al primer párrafo del artículo 17 de la ley citada, el cual indica, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca lo contrario, que no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo resuelva lo que corresponda y, una vez transcurrido ese lapso, empezará a correr el plazo contenido en el diverso artículo 60, último párrafo, para la caducidad del procedimiento de verificación...”

Así, es claro que cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, por lo que para que opere plenamente esta figura, sólo se requiere la satisfacción de dos supuestos que son:

- a) El **transcurso** de un determinado período de tiempo, y
- b) La **inactividad** que consiste en no dictar resolución en el procedimiento correspondiente.

Una vez precisado lo anterior, se considera necesario establecer los **antecedentes** relevantes del caso, mismos que se desprenden tanto de los hechos narrados en el escrito inicial de demanda como de las pruebas aportadas por la parte actora, los cuales no fueron negados u objetados por la autoridad demandada, dando que fue omisa en dar contestación a la demanda y aportar el expediente administrativo respectivo, los cuales se resumen a continuación:

EXPEDIENTE: 46/26-23-01-7

ACTOR: ** *.**

1. Que el **25 de febrero de 2025** fue ordenada la visita de inspección en el predio denominado Sin Nombre en la Localidad de *****, notificado el 25 de febrero de 2025, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, visita que quedó registrada bajo el número ****.

2. Que, mediante oficio ***** de **3 de septiembre de 2025**, notificado el 3 de septiembre de 2025, le fue comunicado el **inicio de procedimiento administrativo**, en virtud de los hechos y omisiones derivados del acta de visita ***** al existir trabajos de perforación de un pozo mediante perforadora de tipo rotatoria de aproximadamente 200 metros de profundidad, sin que se exhibiera permiso para tal efecto, conducta que contraviene las disposiciones establecidas en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, así como los demás preceptos legales aplicables a la materia.

3. Que, en el mismo acto en cumplimiento al artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, se le concedió al accionante plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos su notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas pertinentes.

4. Que, por oficio No. *****, de 30 de diciembre de 2025, se emitió resolución de imposición de sanciones, por parte del director Local de Zacatecas, de la Comisión Nacional del Agua, resuelve el procedimiento administrativo en materia de aguas nacionales bajo el número de expediente *****, en la cual se le impone una multa por la cantidad de \$*****, al acreditar la conducta establecida en la fracción VII, del artículo 119, de la Ley de Aguas Nacionales.

Precisado lo anterior, es pertinente destacar el momento de inicio y conclusión tanto del procedimiento de inspección, como del sancionador, que se sintetizan en las siguientes etapas:

➤ **Procedimiento de inspección y/o verificación:**

Inicia: Orden de visita de inspección.

EXPEDIENTE: 46/26-23-01-7

ACTOR: ** * .**

Concluye: Resolución en la que se defina la situación jurídica del particular en torno a la inspección.

➤ **Procedimiento sancionador:**

Inicia: Acuerdo de inicio del procedimiento para la imposición de sanción.

Concluye: Resolución de imposición de sanción.

Por lo tanto, es evidente que, para dar inicio al procedimiento sancionador, **primero debe concluirse el procedimiento de inspección a través de una resolución**, la cual necesariamente debe emitirse dentro de los plazos para ello establecidos, puesto que no existe justificación para que se alarguen los plazos indefinidamente en perjuicio del gobernado.

Considerarlo de otra manera, sería nulificar el derecho humano a la seguridad jurídica establecido en el artículo 16 Constitucional, en relación con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues con ello se estaría permitiendo que la autoridad que suspendiera indefinidamente el procedimiento y que lo reiniciara con la emisión y notificación de cualquier auto, dejándola así en aptitud para manipular el plazo de emisión de la resolución y el de caducidad del procedimiento.

Por lo tanto, si de autos no se advierte que la autoridad demandada concluyera el procedimiento de inspección a través de una resolución, en tanto fue omisa en contestar la demanda y aportar el expediente administrativo que le fue requerido mediante acuerdo de 12 de febrero de 2026, es de concluir que no desvirtúa los hechos señalados por el actor a través de su escrito inicial de demanda en cuanto a la falta de emisión de dicha resolución en tiempo.

Sin que pueda considerarse que el oficio mediante el cual se acuerda el inicio del procedimiento para la imposición de sanciones de 12 de diciembre de 2022, constituye la resolución que define la situación jurídica del particular en torno al procedimiento de inspección, **pues se trata de procedimientos diversos e independientes,**

EXPEDIENTE: 46/26-23-01-7

ACTOR: ** * .**

pues este último tiene como finalidad verificar el debido cumplimiento de disposiciones normativas específicas, haciendo constar hechos que permitan conocer si existen elementos o no para presumir irregularidades; mientras que el procedimiento referido en primer término tiene por objeto individualizar el contenido de la norma ante el incumplimiento de los preceptos jurídicos, estableciendo de manera fundada y motivada la consecuencia que ello implica para el gobernado.

Aunado a lo anterior, el procedimiento de inspección no necesariamente debe concluir con la decisión de que procede sancionar al particular, pues puede suceder que la autoridad determine con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, que lo procedente es dictar medidas de seguridad en términos del artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo tanto, para cumplir con el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 Constitucional es necesario el dictado por parte de la autoridad administrativa de una resolución en la que de forma expresa defina la situación jurídica del particular respecto al procedimiento de inspección, en la que se analicen los argumentos y pruebas que en su caso aporte el gobernado, y de tal modo, se arribe a la conclusión sobre la existencia o no de elementos suficientes para sostener la probable infracción a las disposiciones normativas objeto de la inspección, **ya que en caso de no emitirse en un plazo que no podrá exceder de tres meses, el procedimiento de inspección es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Sirve de apoyo la jurisprudencia **VIII-J-SS-135** aprobada por acuerdo G/8/2020, Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Revista de este Tribunal, Octava Época. Año V. No. 49. diciembre 2020. p. 7, cuyo texto y rubro dispone lo que a continuación se inserta:

“ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. NO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PARTICULAR EN TORNO AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 182 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, la Comisión Nacional del Agua, en su carácter de órgano administrativo

EXPEDIENTE: 46/26-23-01-7

ACTOR: ** * .**

desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se encuentra facultada para llevar a cabo visitas de inspección en el domicilio del gobernado, para lo cual, debe observar el procedimiento previsto en los artículos 62 a 69, y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ahora bien, de una interpretación armónica de los artículos 17, 57, fracción I, 60 y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las visitas de verificación llevadas a cabo en términos de la ley procedimental referida, deben concluir con el dictado de una resolución en la que se defina la situación jurídica del particular en torno a la inspección. En tal contexto, no puede estimarse que el acuerdo de inicio del procedimiento para la imposición de sanciones constituye la resolución que define la situación jurídica del particular en torno a la inspección, pues se trata de procedimientos diversos e independientes, pues este último tiene como finalidad verificar el debido cumplimiento de disposiciones normativas específicas, haciendo constar hechos que permitan conocer si existen elementos o no para presumir irregularidades; mientras que el procedimiento referido en primer término tiene por objeto individualizar el contenido de la norma ante el incumplimiento de los preceptos jurídicos, estableciendo de manera fundada y motivada la consecuencia que ello implica para el gobernado. Aunado a lo anterior, el procedimiento de inspección no necesariamente debe concluir con la decisión de que procede sancionar al particular, pues puede suceder que la autoridad determine con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, que lo procedente es dictar medidas de seguridad en términos del artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. **Por tanto, para cumplir con el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 Constitucional es necesario el dictado por parte de la autoridad administrativa de una resolución en la que de forma expresa defina la situación jurídica del particular respecto al procedimiento de verificación, en la que se analicen los argumentos y pruebas que en su caso aporte el gobernado, y de tal modo, se arribe a la conclusión sobre la existencia o no de elementos suficientes para sostener la probable infracción a las disposiciones normativas objeto de la verificación, ya que en caso de no emitirse en un plazo que no podrá exceder de tres meses, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea uno distinto, el procedimiento de inspección es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

[Lo subrayado es nuestro]

Así las cosas, en el presente asunto se actualiza la causal de ilegalidad del acto o resolución impugnada, establecida en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues para la conclusión del procedimiento de verificación, antecedente inmediato del procedimiento sancionador del que deriva la resolución impugnada, no se cumplieron con las formalidades previstas en los artículos 16, fracción X, 17, 57, fracción I, 60, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento

EXPEDIENTE: 46/26-23-01-7

ACTOR: **** * .

Administrativo, pues la autoridad administrativa no acredita haber emitido y notificado la resolución que estableciera la situación legal del inspeccionado y con la que culminara el procedimiento de inspección del que fue objeto, por lo cual, el procedimiento de inspección se realizó en contravención a esas disposiciones; dando lugar a considerar que la resolución impugnada resulta **ilegal** al haber operado la **caducidad** del procedimiento del que derivó y por tanto, haberse dictado en contravención del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, circunstancia que actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo en consecuencia procedente declarar la **nulidad lisa y llana** también de la sanción de referencia, con apoyo en la fracción II del artículo 52 de la misma ley.

Sustenta lo analizado la jurisprudencia **V-J-SS-59**, resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, consultable en la Revista de este Tribunal, Quinta Época, Año IV, número 48, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página 11, en la que se establece que **la caducidad en su estricto alcance, responde a la necesidad de que los procedimientos no queden paralizados o inconclusos**, de manera indefinida, lo que obliga a la actuación de la autoridad para emitir la resolución correspondiente en un cierto tiempo, pues de lo contrario su inactividad traerá como efecto, que por el simple transcurso del tiempo, al expirar los plazos legales, es decir el plazo para dictar la resolución conforme a la ley que rige el acto más el de treinta días a que se refiere el artículo 60 citado, produzca "*ipso iure*" la mencionada caducidad, dicho criterio es del contenido siguiente:

"CADUCIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- OPERA IPSO IURE POR INACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO.- El artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, sin que para que opere dicha figura, el precepto establezca otros requisitos. Lo anterior impide condicionar la procedencia y eficacia de la caducidad de los procedimientos, al cumplimiento de supuestos que no están contemplados en dicho numeral, como son la petición del particular o el acuerdo de la propia autoridad, para proceder a archivar las actuaciones correspondientes, ya que en la especie, la caducidad en su estricto alcance, responde a la necesidad de que los procedimientos no queden paralizados

EXPEDIENTE: 46/26-23-01-7

ACTOR: ** * .**

o inconclusos, de manera indefinida, lo que obliga a la actuación de la autoridad para emitir la resolución correspondiente en un cierto término, pues de lo contrario su inactividad traerá como efecto, que por el simple transcurso del tiempo, al expirar los plazos legales, es decir el plazo para dictar la resolución conforme a la ley que rige el acto más el de 30 días a que se refiere el artículo 60 citado, produce ipso iure la mencionada caducidad y, por consecuencia lógica, se debe proceder al archivo conforme al último párrafo de dicho precepto, por tanto, este último acto es meramente instrumental, mas no un presupuesto de la caducidad, máxime que, el archivo puede producirse aun de oficio.

Ahora bien, al haberse declarado en el Considerando tercero de esta sentencia la nulidad de la resolución impugnada, resulta innecesario analizar los restantes argumentos vertidos por el demandante en sus conceptos de impugnación del escrito de demanda, ya que dicho estudio no variaría el sentido de esta sentencia.

Sin que ello implique violación alguna al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que de la apreciación realizada a los mismos por parte de este Juzgador se advierte que ninguno de ellos se encuentra dirigido a combatir el fondo del asunto, sino que los mismos se encuentran encaminados a controvertir cuestiones relativas a la competencia de la autoridad para emitir la resolución impugnada, así como de la fundamentación y motivación de las multas, actualizaciones, recargos y honorarios de notificación; por lo que, de resultar fundado alguno de ellos, no se otorgaría mayor beneficio que el ya concedido, pues cualquiera que fuera el resultado no se variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada.

Es aplicable la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la página 924, Tomo: XV, mayo de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO NO ES ILEGAL ANTE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD EXCEPCIONAL CUANDO, DE SER FUNDADOS, NO MEJORARÍAN LA SITUACIÓN DEL ACTOR.-
Cuando se declara la nulidad excepcional de la orden de visita por vicios formales de la misma o de su notificación y ninguno de los conceptos de nulidad cuyo estudio se omitió, de ser fundados, traería como consecuencia limitar el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad que han quedado a salvo, no es dable obligar a la Sala Fiscal a estudiar tales conceptos, no obstante que conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deban estudiar, en primer término, los conceptos de anulación que traigan como consecuencia una declaración de nulidad lisa y llana, ya que ello sólo

EXPEDIENTE: 46/26-23-01-7

ACTOR: ** * .**

se debe hacer en la medida en que se advierta una probable mejoría en la situación del actor ante una declaratoria de nulidad excepcional por vicios en la orden de visita o del acto de su notificación.”

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor; **se resuelve:**

ÚNICO. - SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN ESTE JUICIO, detallado en el resultando primero de este fallo, en atención a los razonamientos expuestos en la última parte del considerando Tercero de este fallo.

NOTIFÍQUESE; POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Supernumerario Maestro **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, adscrito a la Primera Ponencia a partir del 1° de abril de 2021, mediante Acuerdo G/JGA/15/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 18 de marzo de 2021, en relación con el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, ante la presencia del secretario de Acuerdos, Licenciado **MARIANO OTERO ALONSO**, quien da fe.

MOA

“El 09 de julio de 2026, el Licenciado Mariano Otero Alonso, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Zacatecas y Auxiliar de este Tribunal Federal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de el nombre de la parte actora, número de resolución impugnada, y datos patrimoniales, así como diversas imágenes que contienen esa información confidencial. Conste.”